



GACETA DEL GOBIERNO



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921.

Tomo CXXI

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 8 de abril de 1976

Número 43

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado San Felipe Tepehuxtítlán, Municipio de Tlatlaya, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN FELIPE TEPEHUAXTITLAN", Municipio de Tlatlaya, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio No. 2305 de fecha 18 de abril de 1974, el C. Delegado Agrario en el Estado de México, solicitó a la Comisión Agraria Mixta iniciara juicio privativo de derechos agrarios en contra de los campesinos que se citan en el primer punto resolutivo de la presente resolución por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos y consta en el expediente la convocatoria de fecha 16 de agosto de 1973, y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios que tuvo verificativo el 4 de septiembre de 1973, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el 19 de mayo de 1974, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se llevó a cabo el 18 de mayo de 1974, en la que

se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 427, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al vocal consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 15 agosto de 1975; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431, y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85 fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar las correspondientes certificados de derechos agrarios.

Tomo CXXI | Toluca de Lerdo, Méx., jueves 8 de abril de 1976 | No. 43

SUMARIO:

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Felipe Tepehuxtítlan, Municipio de Tlatlaya, Méx.

Decreto que expropia por causa de utilidad pública una superficie de terreno al ejido San Antonio Tultitlán, Municipio del mismo nombre, Méx.

Decreto que expropia por causa de utilidad pública una superficie de terreno al ejido Casa Blanca, Municipio de Hueypanitla, Méx.

Decreto que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido San Jerónimo Tepetitlacalco, Municipio de Tlalnepantla, Méx.

Decreto que expropia, por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido de San Miguel la Victoria, Municipio de Jilotepec, Méx.

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominada Santa Ana la Ladera, Municipio de Ixtlahuaca, Méx.

Decreto que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido de San Antonio Atotonilco, Municipio de Almoloya de Juárez, Méx.

Decreto que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido de San Lorenzo Tetlixatoc, Municipio de Coacalco, Méx.

Decreto que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido de San Isidro del Alamo, Municipio de Poxtitlán, Méx.

Decreto que expropia por causa de utilidad pública una superficie de terreno al ejido Agostadero, Municipio de Acambay, Méx.

Decreto que expropia por causa de utilidad pública al ejido de Cieneguillas de Moñones, Municipio de Almoloya de Juárez, Méx.

Decreto que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno, al ejido San Francisco Calixtlahuaca, Municipio de Toluca, Méx.

Decreto que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido San Francisco Soyaniquilpan, Municipio de Jilotepec, Méx.

Resolución sobre privación de derechos agrarios en el ejido de "San Luis Tecuatitlán", municipio de Temascalapa, Méx.

Decreto que expropia por causa de utilidad pública una superficie de terreno al ejido de Capultitlán, municipio de Toluca, Méx.

(viene de la página uno)

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que las campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 4 de septiembre de 1973, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III; 81, 84, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SAN FELIPE TEPEHUAXTITLAN", Municipio de Tlatlaya, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los C. 1.—Benavides Alfonso, 2.—Castillo Luciano, 3.—Gorgonio Julia, 4.—Juárez Amador, 5.—Moreno Apolinar, 6.—Muñoz Prócoro, 7.—Rosafío Angel, 8.—Rosafío Ricardo, 9.—Ricardo Constanza, 10.—Santos Ríos Víctor, 11.—Silva Antonio, 12.—Silva Aurelia y 13.—Silva Natividad. Por la misma razón se privan de sus derechos sucesorios agrarios a los CC. 1.—Filiberto Benavides, 2.—Ascensión Mondragón, 3.—Robustiano Castillo, 4.—Genaro Castillo, 5.—Ranulfa Jiménez, 6.—Juana Jiménez, 7.—Miguel Moreno, 8.—Benjamina Santillán, 9.—Gervacio Muñoz, 10.—Agustín Rosafío, 11.—Ursula Morales, 12.—Ascensión Rosafío, 13.—Marcelina Rosafío, 14.—Isidra Crino, 15.—Emilia Rosafío, 16.—Soledad Ricardo, 17.—Agridina Silva, 18.—Ramírez Herlinda y 19.—Cirilo Peña. En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados, números: 807210, 807211, 807214, 807219, 807220, 807221, 807223, 807226, 807227, 807228, 807229, 807230 y 807234.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación, de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado "SAN FELIPE TEPEHUAXTITLAN", Municipio de Tlatlaya, del Estado de México, a los CC. 1.—Audón Moreno Díaz, 2.—Mario Rosafío, 3.—Erasto Ríos, 4.—Alejandro Juárez, 5.—Francisco Moreno, 6.—Francisco Muñoz, 7.—Felipe Cedillo, 8.—María del Socorro Gregorio, 9.—Inocencia Gorgonio, 10.—Bartola Santos, 11.—Severa Rosafío, 12.—Ascensión Domínguez y 13.—Epigenio Avilés; consecuentemente, expidanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "SAN FELIPE TEPEHUAXTITLAN", Municipio de Tlatlaya, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; inscribese y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 25 de febrero de 1976).

DECRETO que expropia por causa de utilidad pública una superficie de terreno al ejido San Antonio Tultitlán, Municipio del mismo nombre, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Por oficio No. DAAI-495-03360 de fecha 2 de marzo de 1973, Petróleos Mexicanos solicitó del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 81,015.36 M²., de terrenos ejidales del poblado denominado "San Antonio Tultitlán", Municipio de San Antonio Tultitlán, del Estado de México, que se destinarán al alojamiento y derecho de vía del poliducto San Juan Ixhuatepec-Tula, apovándose para ello en lo dispuesto por los artículos 3o. fracción III; 4o., 10o. y 45 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo; 112 fracciones I, V, VII y IX, 114, 116 y 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria; lo. fracciones V, VII, IX, XI y XII, 2o. y 8o. de la Ley de Expropiación y 12 del Reglamento para la Plancación, Control y Vigilancia de las Inversiones de los Fondos Comunes y Ejidales; comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó, por una parte la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata la que se llevó a cabo por oficio No. 231121 de 30 de mayo de 1974, habiéndose solicitado con oficios números 231569 y 232642 de fecha 17 de junio de 1974, la publicación de la solicitud en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado respectivamente y por la otra la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 4—68—15.88 Has. de las que 3—71—07 Has., son de uso individual y 0—97—08.88 Has. de uso colectivo.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 15 de octubre de 1928, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 26 de octubre del mismo año, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 881—00—00 Has., habiéndose ejecutado esta resolución el 8 de abril de 1929; por resolución presidencial de 20 de julio de 1938, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 2 de agosto del mismo año, se le concedió ampliación automática al ejido de referencia con una superficie de 178—83—69 Has., habiéndose ejecutado esta resolución el 4 de agosto de 1938 y aprobado el plano y expediente de ejecución respectivos el 13 de septiembre de 1949; la expropiación es parcial y se afectan 3—71—07 Has. de terrenos de uso individual y 0—97—08.88 Has., de terrenos de uso colectivo. La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen pericial conforme al artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$100,000.00 por hectárea por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 4—68—15.88 Has. a expropiar, es de \$463,158.80; la lista de los ejidatarios afectados es la siguiente: 1.—Juan José Morales R., 0—67—60 Has.; 2.—José Morales Berrones, 1—08—06 Has.; 3.—Guadalupe Ortiz, 0—19—14 Has.; 4.—Rafael Velázquez, 0—22—86 Has.; 5.—Jesús Ortiz, 0—09—58 Has.; 6.—Carmen Rojas, 0—12—30 Has.; 7.—Salomón García, 0—11—58 Has.; 8.—Onésimo Velázquez, 0-10-14

Has.; 9.—Francisca Galván, 0—11—14 Has.; 10.—Miguel Ortiz, 0—09—17 Has.; 11.—Antonio Parras, 0—10—26 Has.; 12.—Gonzalo García, 0—10—18 Has.; 13.—Elías García, 0—10—86 Has.; 14.—Pascual Martínez, 0—09—66 Has.; 15.—Soteró Godínez, 0—11—34 Has.; 16.—Alfredo Velázquez, 0—11—58 Has.; 17.—Agustín Escamilla, 0—25—62 Has., y 18.—Terrenos de uso colectivo, 0—97—08.88 Has. Que las opiniones del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V. y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata. Las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado y de la Comisión Agraria Mixta no fueron emitidas no obstante, habérseles solicitado, por lo que de acuerdo al artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria se considera que no hay objeción a la expropiación.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción VII del artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria procede decretar la expropiación de una superficie de 4—68—15.88 Has., de terrenos ejidales del poblado de "San Antonio Tultitlán", a favor de Petróleos Mexicanos, que se destinarán al alojamiento y derecho de vía del poliducto de San Juan Ixhuatepec Tula, quedando a cargo de dicho organismo, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$468,158.80 que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la Ley invocada, para cuyo efecto previamente a la ejecución de este decreto la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos ejidales se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda al devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo a los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 126, 343 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "San Antonio Tultitlán", Municipio de San Antonio Tultitlán, del Estado de México a favor de Petróleos Mexicanos, una superficie de 4—68—15.88 Has. (CUATRO HECTAREAS, SESENTA Y OCHO AREAS, QUINCE CENTIAREAS, OCHENTA Y OCHO DECIMETROS CUADRADOS), que se destinarán al alojamiento y derecho de vía del poliducto de San Juan Ixhuatepec-Tul

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de Petróleos Mexicanos, el pago por concepto de indemnización, de la cantidad de \$468,158.80 (CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M. N.), que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de Méxi-

co, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México e inscribáse el presente decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "San Antonio Tultitlán", Municipio de San Antonio Tultitlán, de la mencionada entidad federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Augusto Gómez Villanueva.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional Francisco Javier Alejo.—Rúbrica.

DECRETO que expropia, por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido Casa Blanca, Municipio de Hueyoxitla, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Por oficio No. 250 sin fecha, el C. Director de la Comisión Federal de Electricidad solicitó del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 4,832.16 M2., de terrenos ejidales del poblado denominado "CASA BLANCA", Municipio de Hueyoxitla, del Estado de México, que se destinarán a la construcción del camino de acceso a la Subestación Apasco II, fundando su petición en lo dispuesto por los artículos 343, 344, 345, 346 y 347 de la Ley Federal de Reforma Agraria, además de lo dispuesto en los artículos 10., fracciones I y III, y 12 de la Ley de Expropiación, además de los artículos 40., y 50., de la Ley de la Industria Eléctrica, causa de utilidad pública que se establece en el artículo 112 fracción IV en relación con el 116 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó, por una parte la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata la que se llevó a cabo por oficio No. 226798 de fecha 4 de abril de 1974 y mediante publicación de la solicitud en el "Diario Oficial" de la Federación el 25 de abril de 1974, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado se solicitó con oficio número 227927 de fecha 17 de abril de 1974; y por la otra la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 0-49-31 Has., de uso individual y colectivo.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Terminados los tra-

bajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 26 de febrero de 1934, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 5 de junio del mismo año, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 170-00-00 Has., habiéndose ejecutado esta resolución el 17 de agosto de 1934; la expropiación es parcial y se afectan terrenos de uso colectivo a sí como unidades de dotación trabajadas individualmente. La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen pericial conforme al artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$17,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 0-49-31 Has., a expropiar, es de \$8,382.70; la lista de los ejidatarios afectados es la siguiente: 1.—Guillermo Tirado, 436.76 M2.; 2.—Guadalupe Santillán, 420.43 M2.; 3.—Francisco Hernández, 709.18 M2.; 4.—Florentino Varela, 719.68 M2.; 5.—Parcela Comunal, 594.88 M2.; 6.—Marcos Flores, 934.93 M2.; 7.—Antonio Hernández, 383.68 M2.; 8.—Luis Reyes, 352.18 M2.; 9.—Cecilio Reyes, 244.93 M2. y 10.—Manuel Hernández, 134.35 M2. Que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V. y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata. La Comisión Agraria Mixta no emitió su opinión no obstante haberse solicitado por lo que, de acuerdo con el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera que no hay objeción a la expropiación; por su parte, el Fondo Nacional de Fomento Ejidal se inconformó con el avalúo sin fundamentar técnicamente su objeción.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 112 en relación con el 116 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede decretar la expropiación de una superficie de 0-49-31 Has., de terrenos ejidales del poblado de "CASA BLANCA" a favor de la Comisión Federal de Electricidad, que se destinará a la construcción del camino de acceso a la Subestación Apasco II, quedando a cargo del citado organismo el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$8,382.70, que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la Ley invocada, para cuyo efecto previamente a la ejecución de este decreto la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos ejidales se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 126, 343 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, se tiene a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "CASA BLANCA", Municipio de Hueyoxitla, del Estado de México, a favor de la Comisión Federal de Electricidad, una superficie de ... 0-49-31 Has., (CUARENTA Y NUEVE ÁREAS, TREINTA Y UNA CENTIÁREAS) que se destinarán a la cons-

trucción del camino de acceso a la Subestación Apasco II.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, el pago por concepto de indemnización, de la cantidad de \$8,382.70 (OCHO MIL TRES-CIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 70/100 M. N.) que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos ejidales se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, e inscribáse el presente decreto por el que se expropián terrenos del ejido de "CASA BLANCA", Municipio de Hueyoptla, de la mencionada entidad federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Luis Echeverría Álvarez**.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Augusto Gómez Villanueva**.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, **Francisco Javier Alejo**.—Rúbrica.

(Publicados en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 19 de Noviembre de 1975.)

DECRETO que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al Ejido San Jerónimo Tepetlacalco, Municipio de Tlalnepantla, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria;

CONSIDERANDO PRIMERO.—Por oficio de fecha 2 de mayo de 1975, el C. Director de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, con base en las reformas a los artículos 117 y 122 de la Ley Federal de Reforma Agraria publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación el 31 de diciembre de 1974, solicitó del Secretario de la Reforma Agraria, la expropiación de una superficie de 20-14-78 hectáreas de los terrenos ejidales del poblado denominado "SAN JERONIMO TEPETLACALCO", Municipio de Tlalnepantla, del Estado de México, para mejorar el centro de población existente en los terrenos cuya expropiación solicita, regularizando la tenencia de la tierra, toda vez que dicha superficie se encuentra, en su mayoría, en su poder de colonos y vecindados. Fundó su petición en la causa de utilidad pública pre-

vista en la fracción Sexta del artículo 112 de la precitada Ley de la materia, comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ordenó, por una parte, la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio No. 237578 de fecha 10 de agosto de 1975 y mediante publicación de la solicitud en el "Diario Oficial" de la Federación el 25 de agosto de este año; y por la otra, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 20-14-78 hectáreas, de uso común.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 3 de febrero de 1927 se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 99-50-00 hectáreas, la que se ejecutó el 10 de marzo de 1927. La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen pericial de acuerdo con las reformas al artículo 122, fracción II, párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación el 31 de diciembre de 1974 y asignó un valor unitario de \$25,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 20-14-78 Has., a expropiar, es de \$1,007,390.00 que equivale al doble del valor comercial agrícola de las tierras y el 20% de las utilidades netas resultantes de la regularización, en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la misma como lo señala el artículo 122, fracción II, párrafo 2o. de la Ley Federal de Reforma Agraria. Y que efectivamente, la superficie que se indica se encuentra ocupada por construcciones que habitan personas ajenas al ejido.

Que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado, del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, del Banco Oficial, de la Comisión Agraria Mixta y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata.

Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su Dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO.—Que los terrenos ejidales y comunales, como lo previene el artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública que con toda evidencia sea superior al interés social del ejido; que entre éstas el mismo artículo 112 establece la de mejorar un centro de población o sus fuentes de vida; que en el presente caso, precisamente por haberse constituido en ellos un centro de población, no cumplen ya con el fin social a que fueron originalmente destinados, por resolución presidencial, en beneficio de un núcleo agrario; y por otra parte, que mediante la regularización de la tenencia de la tierra expidiéndose títulos de propiedad a quienes la han ocupado para colmar una necesidad habitacional insatisfecha por los medios regulares, se mejora ese centro de población, al otorgarse a sus componentes el uso y disfrute lícito de sus predios; además de que, con el producto de la indemnización, se repondrá al núcleo agrario afectado en los medios de producción de los cuales fue privado de hecho, resulta fundada la causa de utilidad pública que se invoca y proceda en consecuencia decretar la expropiación que se solicita, en favor de la Comisión para la Regularización de la tenencia de la tierra.

CONSIDERANDO CUARTO.—Que para la regularización del asentamiento humano irregular existente en la superficie objeto de este procedimiento expropiatorio, se deberá efectuar la venta de los solares en que se ha subdividido, a sus ocupantes o a terceros, en las áreas libres que resultaren de la reserva territorial o que estuvieren vacantes procede, con fundamento en el artículo 117 de la Ley Federal de Reforma Agraria, autorizar a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que realice dichas ventas.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 117, 122, 123, 125, 126, 343 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Por la causa de utilidad pública, prevista en el artículo 112, fracción VI de la Ley Federal de Reforma Agraria, se expropia al Ejido de "SAN JERONIMO TEPETLACALCO", Municipio de Tlalne-pantla, del Estado de México, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, una superficie de 20—14—78 (VEINTE HECTAREAS, CA-TORCE AREAS, SETENTA Y OCHO CENTIAREAS), que se destinarán al mejoramiento del Centro de Población existente en los terrenos que se expropian, regularizando la tenencia de la misma.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, el pago por concepto de indemnización, de la cantidad de \$1,007,390.00 (UN MILLON SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS), que equivale al doble del valor comercial agrícola de las tierras expropiadas y el veinte por ciento de las utilidades netas resultantes de la regularización, que deberá cubrir, como lo establece el artículo 122, fracción II, párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la misma, mediante depósitos en el Banco de México, S. A., a cuenta del ejido afectado, para ingresar en el Fondo Nacional de Fomento Ejidal y a fin de que se aplique como lo señala la propia Ley, en la inteligencia de que si los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no se cumple la función asignada en el término de cinco años, contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos expropiados en lotes, tanto a los vecindados que constituyen el asentamiento irregular como a los terceros que lo soliciten de las superficies no ocupadas, como lo señala el artículo 117 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en general, dentro de sus atribuciones a celebrar los contratos o convenios que tengan por objeto el mejoramiento del centro de población que se regulariza.

CUARTO.—En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan tierras de uso común, la indemnización que reciba el núcleo se destinará a la adquisición de tierras para completar el ejido, o para inversiones productivas directas dentro de un programa de desarrollo agropecuario que formule la Asamblea General y apruebe la Secretaría de la Reforma Agraria, como lo señala el párrafo primero del artículo 123 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México e inscribáse el presente Decreto en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley, notifíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Francisco Javier Alejo.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 2 de Enero de 1976.)

DECRETO que expropia por causa de utilidad pública una superficie de terreno al ejido San Miguel la Victoria, Municipio de Jilotepec, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Por oficio número 10-1168 de fecha 20 de marzo de 1967, el C. Secretario de Obras Públicas, solicitó del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 205,887.50 M2., de terrenos ejidales del poblado denominado "SAN MIGUEL LA VICTORIA", Municipio de Jilotepec, del Estado de México, que se destinarán a la construcción del tramo La Cañada-San Juan del Río, de la carretera México-Querétaro, fundando su petición en lo dispuesto por los artículos 10, fracción VI, inciso C y 2o. fracción II de la Ley de Vías Generales de Comunicación, así como en lo dispuesto por los artículos 187, fracción II, 286 y 289 del Código Agrario de 1942, causa de utilidad pública que se establece en el artículo 112 fracciones II y IV en relación con el artículo 116 de la Ley Federal de Reforma Agraria; comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. En virtud de que la tramitación de la presente solicitud se inició durante la vigencia del Código Agrario de 1942, no fue necesario hacer las publicaciones que ordena la Ley Federal de Reforma Agraria; toda vez que el ordenamiento legal primeramente citado no lo exigía. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó, por una parte la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata la que se llevó a cabo por oficio No. 230931 de fecha 13 de mayo de 1974 y por la otra la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 20,48.08 Has., de uso colectivo.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: Por resolución presidencial de fecha 23 de febrero de 1928, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 12

de mayo de 1928, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 1,490.00-00 Has., la posesión y el deslinde se llevaron a cabo en forma definitiva el 27 de marzo de 1928; la expropiación es parcial y se expropiaron terrenos de uso colectivo. La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen pericial conforme al artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria y asignó un valor unitario de \$25,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 20-48.08 Has., a expropiar, es de \$512,020.00. Que las opiniones del C. Gobernador del Estado, del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata. La Comisión Agraria Mixta y el Banco Nacional de Crédito Ejidal S. A. de C. V., no emitieron su opinión no obstante haberseles solicitado, por lo que, de acuerdo con el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera que no hay objeción a la expropiación.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción II del artículo 112 en relación con el artículo 116 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede decretar la expropiación de una superficie de 20-48.08 Has. de terrenos ejidales del poblado de "SAN MIGUEL LA VICTORIA" a favor de la Secretaría de Obras Públicas, que se destinarán a la construcción del tramo La Cañada-San Juan del Río, de la carretera México-Querétaro, quedando a cargo de la citada dependencia, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$512,020.00, que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la Ley invocada, para cuyo efecto previamente a la ejecución de este decreto la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos ejidales se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, §. 112, 116, 121, 123, 125, 126, 343, 40, transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO—Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "SAN MIGUEL LA VICTORIA", Municipio de Jilotepec, del Estado de México, a favor de la Secretaría de Obras Públicas, una superficie de 20-48.08 Has. (VEINTE HECTÁREAS, CUARENTA Y OCHO AREAS, OCHO CENTIÁREAS), que se destinarán a la construcción del tramo La Cañada-San Juan del Río, de la carretera México-Querétaro.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO—Queda a cargo de la Secretaría de Obras Públicas, el pago por concepto de indemniza-

ción, de la cantidad de \$512,020.00 (QUINIENTOS DOCE MIL VEINTE PESOS, 00/100), que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, e inscribáse el presente decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "SAN MIGUEL LA VICTORIA" Municipio de Jilotepec, de la mencionada entidad federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, Distrito Federal, a las veintidós (22) días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.—José Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Carmelita de la Cruz, secretaria de la Reforma Agraria, Augusta García de la Cruz, nueva.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Agrario, Francisco Javier Alejo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Boteta.—Rúbrica.

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Santa Ana la Ladera, Municipio de Ixtlahuaca, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SANTA ANA LA LADERA", Municipio de Ixtlahuaca, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO—Por oficio No. 3971 de fecha 10 de agosto de 1974, el C. Delegado Agrario en el Estado de México, solicitó a la Comisión Agraria Mixta, iniciara juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios en contra de los campesinos que se citan en el primer punto resolutivo de la presente resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, y consta en el expediente las convocatorias de fechas 15 y 22 de junio de 1974, y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, que tuvo verificativo el 29 de junio de 1974, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo, por fallecimiento de los titulares se cancelan los certificados de derechos agrarios y se privan de sus derechos sucesorios agrarios, a los herederos que abandonaron las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; y adjudicárselas a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se citan en el tercer punto resolutivo de la presente resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el 10 de agosto de 1974, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el 26 de agosto de 1974, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al vocal consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente, quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 14 de marzo de 1975; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, igualmente, se siguieron los posteriores trámites legales, es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 29 de junio de 1974, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III, 81, 84, 86, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y, con fundamento en el artículo 69 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SANTA ANA LA LADERA", Municipio de Ixtlahuaca, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—José Amado Primero, 2.—María Angela Cima, 3.—Felipe Atanacio, 4.—José Alvarez, 5.—Gumersinda Araujo, 6.—Pedro Aveja, 7.—Ansel Borjuto, 8.—Esteban Cárdenas, 9.—Patricio Cárdenas, 10.—María Francisca Ramírez, 11.—Crescencio Contreras, 12.—Cipriano Contreras, 13.—Hilólotto Contreras, 14.—Albino Contreras, 15.—Miguel Contreras, 16.—Ignacio Contreras, 17.—Francisco Díaz, 18.—Pedro Donato, 19.—

Melitón Ezequiel, 20.—Juan Flores, 21.—Vicente Fermín, 22.—Abraham Fermín, 23.—Victoriano Fermín, 24.—María Florentina Fermín, 25.—José Florentino, 26.—Rafael Florencio, 27.—Felipe Florentino, 28.—María Francisca, 29.—Domingo Garlica, 30.—José García, 31.—Bruno García, 32.—Juana García, 33.—Andrés García, 34.—Mariano García, 35.—María Jerónima, 36.—Raymundo González, 37.—Macario González, 38.—Pablo González, 39.—Miguel González, 40.—Higinio Hernández, 41.—Vidal García, 42.—Francisco Hernández, 43.—Juan de Jesús, 44.—Tiburcio de Jesús, 45.—Felipe Jorge, 46.—Benito Lázaro, 47.—Hilario Leonardo, 48.—Cruz López, 49.—Antonio Ruiz, 50.—Juan López, 51.—Vicente López, 52.—Macario López, 53.—Isidro López, 54.—Melisio Ignacio, 55.—Pascual Ignacio, 56.—José Ignacio, 57.—Cayetano de Jesús, 58.—Cayetano de Jesús Zo., 59.—Felipe de Jesús, 60.—Félix de Jesús, 61.—María Francisca, 62.—María Marcelina, 63.—Pascual Marcelino, 64.—Pascual Martínez, 65.—Jerónimo Melquiades, 66.—Epifanio Marcelo, 67.—Eulogio Macario, 68.—Nicolás Melquiades, 69.—Porfirio Maya, 70.—Francisco Mendoza, 71.—Julían Miranda Segundo, 72.—Pedro Miranda, 73.—Francisco Morales, 74.—Luis Morales, 75.—Telésforo Nava, 76.—Francisco Nava, 77.—Pedro Nicolás, 78.—Miguel Nava, 79.—José Nicolás, 80.—Macario Paulino, 81.—Juan Pablo Segundo, 82.—Francisco Primero, 83.—Florencio Piña, 84.—José Máximo Primero, 85.—Gregorio Piña, 86.—Marcial Piña, 87.—Antonio Piña, 88.—Gregorio Piña, 89.—Anastacio Piña, 90.—Felipe Piña, 91.—Ignacio Piña, 92.—Hilario Piña, 93.—María Piña, 94.—Francisco Piña Primero, 95.—Fidel Piña, 96.—Crisanto Piña, 97.—Toribio Piña, 98.—Antonia Piña, 99.—Aurelio Piña, 100.—Jerónimo Piña, 101.—María Refugio, 102.—Miguel Reyes, 103.—Alberto Reyes, 104.—Esteban Reyes Primero, 105.—José Reyes Mendoza, 106.—José B. Reyes, 107.—José Rosalío, 108.—José Ríos, 109.—Raymundo Rivera, 110.—Tiburcio Sánchez, 111.—Juan Sánchez, 112.—Francisco Sánchez, 113.—Felipe Salazar, 114.—Amado Salinas, 115.—Cándido Sabino, 116.—Santiago Sabino, 117.—Tiburcio Salvador, 118.—Simón Santos, 119.—Juan Valentín, 120.—Juan Serrano García, 121.—Félix Vilchis, 122.—Modesto de la Cruz, 123.—Luciano López, 124.—Juan de Jesús Primero, 125.—Prisciliano Morales, 126.—Raymundo Morales, 127.—José Pablo, 128.—Modesto Piña, 129.—Luciano Eligio, 130.—Concepción E. Vda. de Avasal, 131.—Pascual Ayala, 132.—Manuela Cárdenas, 133.—Adrián Cárdenas, 134.—Cirilo Díaz, 135.—Maximina de Jesús, 136.—Ignacio Eligio, 137.—Leobardo Florentino, 138.—María Pascuala, 139.—Eulogia Sánchez, 140.—José Rivera, 141.—Félix Ricardo, 142.—Cirila Remigio, 143.—María Rebollo, 144.—María Paula, 145.—Dionisio Reyes, 146.—Cirila María, y 147.—Pedro Piña. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios a los CC.: 1.—José Rosalío, 2.—María Vicenta, 3.—Antonio Miranda, 4.—María Crescencia, 5.—María Teresa, 6.—Guadalupe Contreras, 7.—Agustín Ayala, 8.—María Juana, 9.—María Atilana, 10.—José Medina, 11.—Margarita Rodríguez, 12.—Cirilo Díaz, 13.—María Fabiana, 14.—Abraham Fermín, 15.—María Manuela, 16.—María Fermín, 17.—Vicente Flores, 18.—Felipe Florentino, 19.—Martha Catarina, 20.—Francisco Flores, 21.—María Rosa, 22.—Pedro Piña, 23.—Cipriano López, 24.—Manuel García, 25.—María Ursula, 26.—Vidal García, 27.—María Lucía, 28.—Gregoria Nicanor, 29.—María Gabina Canuto, 30.—Andrés Piña, 31.—Tomasa Morales, 32.—María Maximina, 33.—Cirelio Hernández, 34.—Fortunata Salvador, 35.—María Luisa, 36.—Romualdo Lázaro, 37.—Juana Contreras, 38.—Francisco Leonardo, 39.—Lucía Ambrosia, 40.—Jacinto López, 41.—Teófila Enríquez, 42.—Juana López, 43.—Carlos Remigio Sánchez, 44.—María Petra, 45.—María Petra, 46.—José Ignacio, 47.—María Hilario, 48.—Félix de Jesús, 49.—Florencio de Jesús, 50.—María Paula, 51.—Aniceto de Jesús, 52.—María Juana, 53.—María Paula, 54.—Jacinto de Jesús, 55.—José Aniceto, 56.—María Cristina, 57.—María Felipa, 58.—Eleuterio Marcelino, 59.—José Marcelino, 60.—Juana Remigio, 61.—Severiano Melquiades

des, 62.—Anastacio Maya, 63.—María Isabel, 64.—Concepción Mendoza, 65.—Paula García, 66.—Herlinda Mendoza, 67.—María Victoria Nicolasa, 68.—Simón Miranda, 69.—Juan Morales, 70.—María Felipe, 71.—Pascual Nava, 72.—Petra Fermín, 73.—Alberto Nicolás, 74.—María Juliana, 75.—María Rosa Álvarez, 76.—María Petra, 77.—María Brigida, 78.—José Nicolás, 79.—María Feliciano, 80.—María Marcelina, 81.—Amado Piña, 82.—Constantino Primero, 83.—Paula Morales, 84.—Miguel Piña, 85.—María Natalia, 86.—Aurelio Piña, 87.—María Serapia, 88.—María Juana, 89.—Juliana Piña, 90.—Crisóforo Piña, 91.—María Francisca, 92.—José Piña, 93.—Josefina Ricardo, 94.—María Piña, 95.—Ciriaco Piña, 96.—Gregoria de Jesús, 97.—Margarita Mendoza, 98.—Demetrio Romero, 99.—María Aurelia Piña, 100.—María Alejandra, 101.—María Marcela, 102.—Lorenzo Álvarez, 103.—Venancio Reyes, 104.—María Andrés, 105.—Cosme Reyes, 106.—Inocente Reyes, 107.—Piedad Contreras, 108.—Juan Rosalío, 109.—María Juana, 110.—María Francisca, 11.—Teódulo Rivera, 112.—Plácido Sánchez, 113.—Lucio Sánchez, 114.—Tomás Sánchez, 115.—María Sofía, 116.—Luciano Sánchez, 117.—María Catarina, 118.—Enrique Salazar, 119.—María de Jesús, 120.—Eulogio Medina, 121.—María Delfina, 122.—Jorge Sabino, 123.—María Maximina, 124.—Ramón Salvador, 125.—María Hilario, 126.—José Gregorio Simón, 127.—María Fermína, 128.—Mateo Contreras, 129.—María Juana, 130.—Alicia Nava Velázquez, 131.—Odilón Vilchis, 132.—Petra Pérez, 133.—Rodríguez de la Cruz, 134.—Felipa Pérez, 135.—Miguel López, 136.—Severina Abelino, 137.—María Eusebia, 138.—María Alborrán, 139.—Juan Piña, 140.—Simón Piña, 141.—Arnulfo Piña, 142.—Olivia Ayala, 143.—María Cástula, 144.—Marcelina Cárdenas, 145.—Isidro de Jesús, 146.—Pedro de Jesús, 147.—Agustina de Jesús, 148.—Martina Reyes, 149.—Dolores Eligio, 150.—Guadalupe Eligio, 151.—Maximina Sánchez, 152.—María Simona, 153.—Antonio Juan, 154.—María Paula, 155.—Alejandro Martínez, 156.—Juana Veraza, 157.—Fabián Veraza, 158.—Celestino García, 159.—Isidro García, 160.—Felipa Piña, 161.—Anastacia Morales, 162.—Severiano Facundo, 163.—Juana Piña, y 164.—Eligio Piña. En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 239955, 239962, 239964, 239973, 239982, 239993, 239998, .. 240012, 240015, 240017, 240021, 240022, 240023, 240027, .. 240028, 240029, 240034, 240038, 240043, 240045, 240048, .. 240049, 240051, 240053, 240055, 240058, 240056, 240062, .. 240068, 240074, 240080, 240081, 240083, 240084, 240086, .. 240087, 240088, 24009, 240091, 240095, 240096, 240100, .. 240116, 240117, 240122, 240126, 240127, 240132, 240130, .. 240138, 240136, 24042, 240144, 240103, 240104, 240105, .. 240109, 240110, 240111, 240112, 240113, 240130, 240151, .. 240148, 240153, 240154, 240155, 240158, 240160, 240164, .. 240171, 240176, 240184, 240186, 240194, 240195, 240199, .. 240196, 240200, 240205, 240209, 240216, 240218, 240217, .. 240220, 240223, 240225, 240231, 240233, 240236, 240237, .. 240242, 240250, 240251, 240253, 240254, 240269, 240270, .. 240272, 240273, 240279, 24280, 240286, 240285, 240288, .. 240291, 240308, 240310, 240309, 240312, 240313, 240314, .. 240320, 240324, 240328, 240330, 240332, 240333, 240344, .. 240336, 240354, 240359, 240362, 240364, 240365, 240366, .. 240368, 240371, 240377, 240379, 240381, 240392, 240393, .. 240394, 240399, 240400, 240401, 240418, 240422, 240421, .. 240430, 240431, 240437, 240453, 240390, y 240247.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "SANTA ANA LA LADERA", municipio de Ixtlahuaca, del estado de México, a los CC.: 1.—Rosalío Amado Jorge, 2.—Fernando Miranda Fermín, 3.—Felipe Atanasio Ricardo, 4.—Ignacio Sánchez, 5.—Severiano Remigio López, 6.—Juan Ayala Cárdenas Sánchez, 10.—Guadalupe Reyes Daniel, 11.—José Contreras Cardono, 12.—Timoteo Contreras Albarrán, 13.—Fernando Albarrán Velázquez, 14.—Fernando

Contreras Guzmán, 15.—Marina Ayala Contreras, 16.—Francisco Contreras Vilchis, 17.—Domingo Díaz Medina, 18.—María Martina Piña, 19.—Alejandro Sánchez Piña, 20.—Eleuterio Flores Paulino, 21.—Pedro Fermín Reyes, 22.—Hermenegildo Reyes José, 23.—Anastacio Abraham López, 24.—Eulogio Piña Martínez, 25.—Anastacio Florentino R., 26.—Magdaleno Florencio Ricardo, 27.—Pedro Amado Jorge, 28.—Telésforo Remigio Maya, 29.—Gerardo Garnica Melquiades, 30.—Severiano García Piña, 31.—María Juana Veraza de G., 32.—Aniceto García Angeles, 33.—Eulogio Ayala Cárdenas, 34.—Juana García Ayala, 35.—Francisco Guadalupe Jorge, 36.—María Ignacia Gaspar, 37.—Erasmo González Canuto, 38.—Andrés González Morales, 39.—Anticoto González García, 40.—Benito Hernández de Jesús, 41.—Isidoro Contreras Sánchez, 42.—Brígido Hernández Salvador, 43.—Marcelino Reyes de Jesús, 44.—Antonio de Jedor, 45.—Crispín Piña Mendoza, 46.—Cruz Lázarus Bartolo, 47.—María Donaciana Leonardo F., 48.—Higinio López Bernal, 49.—María Angela Garduño de P., 50.—Rosa Maya Vda. de López, 51.—Aurelio Abraham Piña, 52.—Braulio López Palma, 53.—Victoria Velázquez G., 54.—Dionisio Ignacio Bernal, 55.—Miguel Ignacio Bernal, 56.—Antonio Ramírez Eligio, 57.—Pedro de Jesús Medina, 58.—Luciano de Jesús Escobar, 59.—Anastacia de Jesús María, 60.—Wilbaldo Marín Sánchez, 61.—Hilario Sánchez Marcelino, 62.—Jacinto de Jesús Marcelino, 63.—Guadalupe Victoria de Marcelino, 64.—J. José Guadalupe Martínez, 65.—Félix Jerónimo Ayala, 66.—Luciano Marcelo Cuarto, 67.—Lorenzo Macario López, 68.—Antonio Melquiades Martínez, 69.—Rosalío Maya Bernal, 70.—Martín Mendoza García, 71.—Pascual Miranda Remigio, 72.—Juan Miranda Salvador, 73.—Tomás Morales Piña, 74.—Juana Morales Esteban, 75.—Pedro Nava Santana, 76.—Luis Nava Matías, 77.—Alberto Nicolás García, 78.—María López Jiménez, 79.—José Librado Nicolás, 80.—Francisco Flores Paulino, 81.—Josefina López Pablo, 82.—María Morales Hernández, 83.—Antonio Piña Eligio, 84.—Constantino Remigio Morales, 85.—Natalia García Vda. de Piña, 86.—Josefina Mendoza Contreras, 87.—Julían Piña Aranda, 88.—Francisco Garduño Silvestre, 98.—Marcelino Cárdenas Remigio, 90.—Alberto Piña González, 91.—Daniel Piña Mendoza, 92.—Felipe Piña Veraza, 93.—María Salazar Piña, 94.—Luciano Piña de la Cruz, 95.—Pascual Piña Ramírez, 96.—María Anastacia Álvarez, 97.—Orfirio Piña Salazar, 98.—Leonides Romero Piña, 99.—Perfecto Piña Meendoza, 100.—Teodoro García Velázquez, 101.—Agustín Piña Álvarez, 102.—Teresa Vilchis, 103.—Alberto Reyes Andrés, 104.—Mauro Reyes Nicolás, 105.—Francisca Abelino Vda. de Reyes, 106.—Sofía Basurto Serano, 107.—Juan Rosalío Pérez, 108.—Luciano Mendoza Antonio, 109.—María Margarita Amado Vda. de Rivera, 110.—Adrián Sánchez Piña, 11.—Evaristo Sánchez Hernández, 112.—Reynaldo Sánchez Mendoza, 113.—Guadalupe Salazar de Jesús, 114.—Gregorio Salinas López, 115.—Eulalia Pérez Álvarez, 116.—Delfino Nava Santana, 117.—Felipe Salvador de la C., 118.—Marcelino Simón Ricardo, 119.—Cruz Sánchez Hilarión, 120.—Refugio Serano García, 121.—Tomás Vilchis Pérez, 122.—Rodrigo de la Cruz Pérez, 123.—Felipe Garduño Florencio, 124.—Bonifacio de Jesús Mendoza, 125.—Juan Morales Salvador, 126.—Guadalupe Canuto Tapia, 127.—Hilario José Velázquez, 128.—María Piña González, 129.—Eligio Anastacio Piña, 130.—Margarito Mendoza Sánchez, 131.—Juan Ayala Reyes, 132.—Vicente Miranda Julián, 13.—Ignacio Cárdenas Salazar, 134.—Alfredo Díaz Vilchis, 135.—Pedro Rojas Angeles, 136.—Alberto Eligio Reyes, 137.—Florencio Florentino Piña, 138.—Aniceto Maya Remigio, 139.—Francisco Garnica Angelino, 140.—Luisa López Jorge, 141.—Antonio Ricardo Pérez, 142.—Ignacio Remigio Maya, 143.—Santiago Rebollo Basurto, 144.—Silvestre Angelino Morales, 145.—Francisco Reyes Ramírez, 146.—Sabina Tapia García, y 147.—Tomás Garnica Piña; consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios, que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Por fallecimiento de: 1.—Amado García, 2.—María Ignacia, 3.—Teodoro Nava, y 4.—Anacleto Remigio; se cancelan los certificados de derechos agrarios, números: 240075, 240102, 240101 y 240276, en el ejido del poblado denominado "SANTA ANA LA LADERA", municipio de Ixtlahuaca, del estado de México, y se privan de sus derechos sucesorios agrarios por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación, por más de dos años consecutivos, a los CC.: 1.—Catarina González, 2.—Juan Piña, 3.—María Toribia, 4.—Josefa Remigio, y 5.—María Manuela, y se adjudican las referidas unidades de dotación, por haberlas venido cultivando por más de dos años consecutivos a los CC.: 1.—Inés Andrés Morales, 2.—Marcelino González Gaspar, 3.—Eva Lilia Rebollo Basurto, y 4.—Patricio Remigio Flores, consecuentemente, expídanse a sus nombres los correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

CUARTO.—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "SANTA ANA LA LADERA", municipio de Ixtlahuaca, del estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; inscribese y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—Rúbrica.

(Publicados en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 5 de Enero de 1976.)

DECRETO por el se expropiá, por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido de San Antonio Atotonilco, Municipio de Almoloya de Juárez, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Por oficio número 14755 de fecha 6 de octubre de 1969, el C. Secretario de Recursos Hidráulicos solicitó del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de ... 3-60-00 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "SAN ANTONIO ATOTONILCO", Municipio de Almoloya de Juárez, del Estado de México, que se destinarán a la construcción de obras para la introducción de agua potable a la Ciudad de México, proveniente de la Cuenca Alta del Río Lerma, fundando su petición en la causa de utilidad pública prevista por los artículos 2o. fracción III de la Ley de Riegos y 286 del Código Agrario de 1942, comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la cláusula octava del convenio celebrado con autorización del C. Presidente de la República, de fecha 14 de

diciembre de 1966, el cual fue publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 16 del mismo mes y año, entre el Departamento del Distrito Federal y las Secretarías de Recursos Hidráulicos, Agricultura y Ganadería y el Gobierno del Estado de México; causa de utilidad pública que se establece en la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 112 fracciones VIII y IX. En virtud de que la presente solicitud se presentó durante la vigencia del Código Agrario de 1942, no fue necesario hacer las publicaciones que ordena la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que el ordenamiento legal primeramente citado no lo exigía. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte, la notificación al Comariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio número 281629 de fecha 16 de noviembre de 1973; y por la otra la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 3-70-05 Has., de uso colectivo.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 11 de agosto de 1937, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 30 de enero de 1939, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 155-90-00 Has., de distintas calidades, habiéndose aprobado el plano y expediente de ejecución respectivos el 5 de diciembre de 1945; por decreto presidencial de fecha 29 de enero de 1969, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 17 de febrero del mismo año, se expropió al ejido del poblado de referencia una superficie total de 123-60-00 Has., a favor de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, para destinarse a formar parte del vaso y zona federal de la Presa "Ignacio Allende" antes "Gavia"; la expropiación es parcial y se afectan terrenos de uso colectivo. La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen pericial conforme al artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$25,312.50 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 3-70-05 Has., a expropiar, es de \$93,668.91. Que las opiniones de la Comisión Agraria Mixta, del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V., y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata. La opinión del C. Gobernador del Estado, no fue emitida no obstante haberse solicitado por lo que, de acuerdo con el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera que no hay objeción a la expropiación.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria procede decretar la expropiación de una superficie de 3-70-05 Has., de terrenos ejidales del poblado de "SAN ANTONIO ATOTONILCO", a favor de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, que se destinarán a la construcción de obras para la introducción de agua potable a la Ciudad de México, proveniente de la Cuenca Alta del Río Lerma, quedando a cargo del Departamento del Distrito Federal, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$93,668.91, conforme a lo previsto en la cláusula octava del acuerdo presidencial de fecha 14 de diciembre

de 1966, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 16 del mismo mes y año, que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la Ley invocada, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este decreto la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 126, 343, 40. transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "SAN ANTONIO ATOTONILCO", Municipio de Almoloya de Juárez, del Estado de México, a favor de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, una superficie de 3-70-05 Has., (TRES HECTAREAS, SESENTA AREAS, CINCO CENTIAREAS), que se destinarán a la construcción de obras para la introducción de agua potable a la Ciudad de México, proveniente de la Cuenca Alta del Río Lerma.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo del Departamento del Distrito Federal, el pago por concepto de indemnización, de la cantidad de \$93,668.91 (NOVENTA Y TRES MIL, SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS, 91/100 M. N.), de conformidad con el convenio que se cita en el considerando tercero de este decreto, suma que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—En virtud de que la expropiación es parcial, y recae en terrenos de uso colectivo, la indemnización correspondiente se aplicará en los términos del artículo 123 párrafo primero de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, e inscribese el presente decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "SAN ANTONIO ATOTONILCO", Municipio de Almoloya de Juárez, de la mencionada entidad federativa; en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cin-

co.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Luis Echeverría Álvarez**.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Augusto Gómez Villanueva**.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, **Francisco Javier Alejo**.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Maric Ramón Beteta**.—Rúbrica.

DECRETO que expropia, por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido de San Lorenzo Tetliltac, Municipio de Coacalco, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Por oficio número 14-06 de fecha 28 de febrero de 1974, el C. Secretario de Recursos Hidráulicos, solicitó del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 10,127.48 M2., de terrenos ejidales del poblado denominado "SAN LORENZO TETLIXTAC", Municipio de Coacalco, del Estado de México, que se destinarán a la perforación de los pozos números 14 y 15, la construcción de sus casetas de operación y de un acueducto, mismos que formarán parte de una obra hidráulica consistente en la perforación de una batería de 25 pozos, para alumbrar aguas del subsuelo y llevar los caudales extraídos a la planta de Barrientos, Municipio de Tultitlán, Estado de México, y posteriormente suministrar agua potable al área metropolitana de la ciudad de México, comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata la que se llevó a cabo por oficio No. 226758 de fecha 3 de abril de 1974 y mediante publicación de la solicitud en el "Diario Oficial" de la Federación el 19 de abril de 1974, asimismo esta publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado se solicitó con oficio No. 226853 de fecha 9 de abril de 1974; y por la otra, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 1-01-27 Has., de uso individual.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 27 de agosto de 1941, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 27 de septiembre de 1941, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 93-36-83 Has., habiéndose ejecutado dicha resolución el 9 de diciembre de 1941, y aprobado el plano y expediente de ejecución respectivos el 24 de febrero de 1953; la expropiación es parcial, y se afectan terrenos de uso individual. La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen pericial conforme al artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$500,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 1-01-27 Has., a expropiar, es de \$506,350.00; la lista de los ejidatarios afectados es la siguiente: 1.—Antonio Urbán Franco, con super-

ficie de 4,944.48 M2., 2.—Miguel Urbán Luna, con superficie de 2,745.59 M2., 3.—Pascual Urbán Reyes, con superficie de 2,310.93 M2., y usos colectivos (carril), con una superficie de 126.00 M2.

Que las opiniones de la Comisión Agraria Mixta, del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V., y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata. La opinión del C. Gobernador del Estado, no fue emitida no obstante habersele solicitado por lo que, de acuerdo con el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera que no hay objeción a la expropiación.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emite su dictamen en los términos de la Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede decretar la expropiación de una superficie de 1-01-27 Has., de terrenos ejidales del poblado de "SAN LORENZO TETLIXTAC", a favor de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, para destinarse a la perforación de los pozos números 14 y 15, la construcción de sus casetas de operación y de un acueducto, mismos que formarán parte de una obra hidráulica consistente en la perforación de una batería de 25 pozos, para alumbrar aguas del subsuelo y llevar los caudales extraídos a la planta de Barrientos Municipio de Tultitlán, Estado de México, y posteriormente suministrar agua potable al área metropolitana de la ciudad de México, quedando a cargo de la citada dependencia, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$506,350.00, que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la Ley invocada, para cuyo efecto previamente a la ejecución de este decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 126, 343, y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "SAN LORENZO TETLIXTAC", Municipio de Coacalco, del Estado de México, a favor de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, una superficie de 1-01-27 Has., (UNA HECTAREA, UNA AREA, VEINTISIETE CENTIAREAS), que se destinarán a la perforación de los pozos números 14 y 15 la construcción de sus casetas de operación y de un acueducto, mismos que formarán parte de una obra hidráulica consistente en la perforación de una batería de 25 pozos para alumbrar aguas del subsuelo y llevar los caudales extraídos de la planta de Barrientos, Municipio de Tultitlán, Estado de México y posteriormente suministrar agua potable al área metropolitana de la ciudad de México.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, el pago por concepto de indemnización, de la cantidad de \$506,350.00 (QUINIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS), que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal, a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—En virtud de que la expropiación es parcial, y recae en terrenos de uso individual, la indemnización correspondiente se aplicará en los términos del artículo 123 párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, e inscribáse el presente decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "SAN LORENZO TETLIXTAC", Municipio de Coacalco, de la mencionada Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de la Ley; notifíquese y ejecútase.

Hecho en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes septiembre de mil novecientos setenta y cinco.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Augusto Gómez Villanueva.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Francisco Javier Alejo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Beteta.—Rúbrica.

DECRETO que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido de San Isidro del Álamo", Municipio de Polotitlán, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Por objeto número 10.—391 de fecha 18 de enero de 1966, el C. Secretario de Obras Públicas solicitó del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 30,570.00 M2., de terrenos ejidales del poblado denominado "SAN ISIDRO DEL ALAMO", Municipio de Polotitlán, del Estado de México, que se destinarán a la ampliación del tramo La Cañada-San Juan del Río, de la carretera México-Querétaro, fundando su petición en lo previsto por el artículo 10. fracción VI, inciso c, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, así como en lo pre-

visto por el artículo 21 del propio ordenamiento, en concordancia con el artículo 10, fracción XII, de la Ley de Expropiación; causa de utilidad pública que se establece en el artículo 112 fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria; comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo a la Ley. En virtud de que la presente solicitud se presentó durante la vigencia del Código Agrario de 1942, no fue necesario hacer las publicaciones que ordena la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que el ordenamiento legal primeramente citado no lo exigía. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte, la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio No. 226706 de fecha 3 de abril de 1974 y por la otra, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 2-84-62 Has., de uso individual y colectivo.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 23 de julio de 1941, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 16 de agosto de 1941, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 88-00-00 Has., de terrenos de riego, habiéndose ejecutado dicha resolución el 27 de noviembre de 1941, y aprobado el plano y expediente de ejecución respectivos el 26 de septiembre de 1950; la expropiación es parcial, y se afectan terrenos de uso individual y colectivo. La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen pericial conforme al artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$25,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 2-84-62 Has., a expropiar, es de \$71,155.00; la lista de los ejidatarios afectados, es la siguiente: 1.—Jesús García Mendoza, 1,581.33 M2.; 2.—José Jiménez Jiménez, 1,596.30 M2.; 3.—Jesús García Romero, 1,573.27 M2.; 4.—Jorge Uribe, 1,590.22 M2.; 5.—José García Castro, 1,556.90 M2.; 6.—José Escamilla, 1,603.35 M2.; 7.—Nazarío Irineo, 1,611.17 M2.; 8.—Modesto García, 1,602.29 M2.; 9.—Esteban Cruz, 1,542.33 M2.; 10.—Leonardo Cruz, 1,593.13 M2.; 11.—Anastasio García López, 1,578.92 M2.; 12.—Patricio Lizardi, 1,530.25 M2.; 13.—Martín García, 1,598.76 M2.; 14.—Ebedio García, 1,542.16 M.; 15.—Genaro García, 1,570.00 M2.; 16.—Antonio Escamilla, 1,566.30 M2.; y 17.—Gildardo García, 1,614.00 M2., y de la parcela escolar, 1,611.18 M2. Que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado, del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V., y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata. La opinión de la Comisión Agraria Mixta, no fue emitida no obstante haberse solicitado, por lo que, de acuerdo con el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera que no hay objeción a la expropiación.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción II del artículo 112 en relación con el artículo 116 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede decretar la expropiación de una superficie de 2-84-62 Has., de terrenos ejidales del poblado de "SAN ISIDRO DEL ALAMO", a favor de la Secretaría de Obras Públicas, que se destinarán a la ampliación

del tramo La Cañada-San Juan del Río, de la carretera México-Querétaro, quedando a cargo de la citada Dependencia, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$71,155.00 que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la Ley invocada, para cuyo efecto previamente a la ejecución de este decreto la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les dá un fin distinto al que motivó este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 126, 343, 40, transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "SAN ISIDRO DEL ALAMO", Municipio de Polotitlán, del Estado de México, a favor de la Secretaría de Obras Públicas, una superficie de 2-84-62 Has. (DOS HECTAREAS, OCHENTA Y CUATRO AREAS, SESENTA Y DOS CENTIAREAS), que se destinarán a la ampliación del tramo La Cañada-San Juan del Río, de la carretera México-Querétaro.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de la Secretaría de Obras Públicas, el pago por concepto de indemnización, de la cantidad de \$71,155.00 (SETENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS, que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les dá un fin distinto al que motivó este decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—En virtud de que la expropiación es parcial, y recae tanto en unidades de dotación trabajadas individualmente, así como colectivamente, la indemnización correspondiente se aplicará en los términos del artículo 123 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, e inscribáse el presente decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "SAN ISIDRO DEL ALAMO", Municipio de Polotitlán, de la mencionada entidad federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los vintidós días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos

Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cúm-
plase: El Secretario de la Reforma Agraria, Augusto
Gómez Hlanueva.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimo-
nio Nacional, Francisco Javier Alejo.—Rúbrica.—El Se-
cretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón
Beteta.—Rúbrica.

DECRETO que expropia por causa de utilidad pública una superficie de terreno al ejido Agostadero, Municipio de Acambay, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Por oficio número 9.9-9570 de fecha 9 de julio de 1969, la Secretaría de Recursos Hidráulicos solicitó del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de... 2-23-80 Has. de terrenos ejidales del poblado denominado "AGOSTADERO", Municipio de Acambay, del Estado de México, que se destinarán a formar parte del dren "San Pedro", México, fundando su petición en lo dispuesto por los artículos 2o, fracción III, de la Ley de Riegos, 195 y 286 del Código Agrario de 1942, causa de utilidad pública que se establece en el artículo 112 fracción VIII, de la Ley Federal de Reforma Agraria, comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. En virtud de que la presente solicitud se presentó durante la vigencia del Código Agrario de 192, no fue necesario hacer las publicaciones que ordena la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que el ordenamiento legal primeramente citado no lo exigía. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte, la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio No. 226452 de fecha 28 de marzo de 1974; y por la otra, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 2-86-81 Has. de uso individual

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por Resolución Presidencial de fecha 22 de mayo de 1930 publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 24 de junio del mismo año, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 3,486-00-00 Has., habiéndose ejecutado dicha resolución el 2 de julio de 1930 y aprobado el plano y expediente de ejecución respectivos el 30 de octubre de 1930; por resolución Presidencial de fecha 4 de febrero de 1936, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 1o de abril del mismo año, se concedió ampliación automática al poblado de referencia, con una superficie total de 1,704-00-00 Has. de diversas calidades, habiéndose ejecutado dicha resolución el 22 de marzo de 1936; la expropiación es parcial y se afectan terrenos de uso individual. La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen pericial conforme al artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$15,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 2-86-81 Has. a expropiar, es de \$43,021.50; la lista de los ejidatarios afectados, es la siguiente: 1.—Wen-

ceslao Pérez, 1,493 M2.; 2.—Gabino Quintano González, 1,683 M2.; 3.—Vicente Mejía, 1,643 M2.; 4.—Gregorio Quintana G., 1,799 M2.; 5.—Carmen Ugalde, 1,631 M2.; 6.—Vicente Mejía, 1,701 M2.; 7.—Aureliano Hernández, 1,602 M2.; 8.—Juan Alcántara, 3,098 M2.; 9.—Venustiano Hernández, 1,788 M2.; 10.—Merced Ruiz, 1,998 M2.; 11.—José Ruiz, 2,200 M2.; 12.—Feliciano Arias, 2,309 M2.; 13.—Jerónimo Pérez, 1,845 M2.; 14.—Pascacio Ruiz, 1,999 M2. y 15.—Fortino Ruiz, 1,937 M2.; que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado, de la Comisión Agraria Mixta, del Fondo Nacional de Fomento Ejidal y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata. La opinión del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V., no fue emitida, no obstante haberse solicitado por lo que de acuerdo con el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera que no hay objeción a la expropiación.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede decretar la expropiación de una superficie de 2-86-81 Has. de terrenos ejidales del poblado "AGOSTADERO" a favor de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, que se destinará a formar parte del dren "San Pedro", México, quedando a cargo de la citada Dependencia, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$43,021.50 que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la Ley invocada, para cuyo efecto previamente a la ejecución de este Decreto la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 126, 343, 4o transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido "AGOSTADERO", Municipio de Acambay del Estado de México, a favor de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, una superficie de 2-86-81 Has. (DOS HECTÁREAS OCHENTA Y SEIS ARPAZ, OCHENTA Y UNA CENTIÁREAS), que se destinarán a formar parte del dren "San Pedro", México.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, el pago por concepto de indemnización, de la cantidad de \$43,021.50 (CUARENTA Y TRES MIL VEINTIUN PESOS, CINCUENTA CENTAVOS), que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expro-

biados se le da un fin distinto al que motivó este Decreto e no cubren la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO—En virtud de que la expropiación es parcial y hace en unidades de dotación trabajadas individualmente, la indemnización que corresponde se aplicará a elección de los ejidatarios afectados a adquirir tierras para reponer las superficies expropiadas o en inversiones productivas dentro o fuera del ejido de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO—Publicarse en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México e inscribirse el presente Decreto por el que se expropiaron terrenos del ejido "AGOSTINIANO" Municipio de Amoloya de la mencionada Ejidada Ejidal, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Fideicomiso de la Propiedad correspondiente para los efectos de Ley, notifíquese y circúlese.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de la Unión y México, a Diez y Nueve días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.
 LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ—Rubrica.—Comisario del Secretario de la Reforma Agraria, Agustín Gómez Villanueva—Rubrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Francisco Javier Saldaña—Rubrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Retana—Rubrica.

DECRETO que expropió por causa de utilidad pública al ejido de Cienequillas de Mañones, Municipio de Amoloya de Juárez, Méx.

Al cargar un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO PRIMERO—Por oficio número 99-9626 de fecha 6 de julio de 1965, el C. Secretario de Recursos Hidráulicos, solicitó del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 137-07-50 Has. de terrenos ejidales del poblado denominado "CIENEQUILLAS DE MAÑONES", Municipio de Amoloya de Juárez, del Estado de México, que se destinarán a formar parte del vaso y zona federal de la presa "La Gavia", (hoy Ignacio Ramírez), fundando su petición en el artículo 286 del Código Agrario de 1942, y en el artículo 2o. fracción III de la Ley de Riesgos, causa de utilidad pública establecida en el artículo 112 fracción VIII de la Ley Federal de Reforma Agraria, comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. En virtud de que la presente expropiación se presentó durante la vigencia del Código Agrario de 1942, no fue necesario hacer las publicaciones que ordena la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que el ordenamiento legal primeramente citado no lo exigía. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata la que se llevó a cabo

por oficio No. 276127 de fecha 6 de abril de 1972; y por la otra, la elección de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 199-70-22 Has., de uso colectivo e individual.

CONSIDERANDO SEGUNDO—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución Presidencial de fecha 15 de septiembre de 1966, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 2 de noviembre del mismo año, se llevó a cabo la división de elido de Mañones, correspondiéndole al poblado de que se trata una superficie total de 397-63-35 Has., habiéndose ejecutado dicha resolución el 18 de marzo de 1967; ya expropiación es parcial y se afectan terrenos de uso colectivo e individual. La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen parcial conforme al artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria y asignó un valor unitario de \$5 312.50 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 199-70-22 Has. a expropiación a cubrir por las 199-70-22 Has., a expropiación, es de \$5 054 961.93; la lista de los ejidatarios afectados es la siguiente: 1.—Adolfo Solís 3-49-67 Has., 2.—Luis Ortega, 1-74-67 Has., 3.—Marciano Retana, 0-99-67 Has., 4.—Gonzalo Orozco, 0-49-67 Has., 5.—Celedonio Tobilla, 1-74-67 Has., 6.—Amado Mercado, 2-99-67 Has., 7.—Marino Reyes, 1-99-67 Has., 8.—Antonio Pérez 1-99-67 Has., 9.—Aurelio Vilchis 1-74-67 Has., 10.—Marín Martínez, 0-99-67 Has., 11.—Francisco de Jesús, 1-99-67 Has., 12.—Isabel Martínez, 1-99-67 Has., 13.—Darío Mercado, 0-99-67 Has., 14.—Andrés Tavila, 0-99-67 Has., 15.—Emilio Bastida, 4-49-67 Has., 16.—Luis Contreras, 3-49-67 Has., 17.—Alberto Salgado, 4-49-67 Has., 18.—Luis Arriaga, 0-99-67 Has., 19.—Dolores Solís, 1-99-67 Has., 20.—Partido de Jesús, 1-74-67 Has., 21.—José Fabila, 1-74-67 Has., 22.—Faustino Meláquez, 2-99-67 Has., 23.—Eduardo Hernández, 1-99-67 Has., 24.—Trinidad Hernández, 1-99-67 Has., 25.—Ansel Castro, 1-49-67 Has., 26.—Mario Mercado, 1-49-67 Has., 27.—Enrancia Salgado, 0-4967 Has., 28.—Crescencio Cruz, 2-49-73.1173 Has. y de usos colectivos, 142-0439.8824 Has.

Que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado, del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V. y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata. La opinión de la Comisión Agraria Mixta no fue emitida no obstante habersele solicitado por lo que, de acuerdo con el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera que no hay objeción a la expropiación.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede decretar la expropiación de una superficie de 199-70-22 Has., de terrenos ejidales del poblado de "CIENEQUILLAS DE MAÑONES", a favor de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, que se destinarán a formar parte del vaso y zona federal de la presa Ignacio Ramírez, antes La Gavia, quedando a cargo de la citada dependencia, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$5 054 961.93, que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 121 de la Ley invocada, para cuyo efecto previniéndose a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que

motivó este Decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 126, 343, 4o. transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "CIENEGUILLAS DE MANONES", Municipio de Almoloya de Juárez, del Estado de México, a favor de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, una superficie de 199-70-22 Has., (CIENTO NOVENA Y NUEVE HECTAREAS, SESENTA AREAS, VEINTIDOS CENTIAREAS) que se destinarán a formar parte del vaso y zona federal de la presa Ignacio Ramírez, antes La Gavia.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Que a cargo de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$5,054,961.93 (CIENTO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS 93-100), que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la Inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—En virtud de que la expropiación es parcial y recae en terrenos de uso colectivo con 142-04-39,8324 Has., (CIENTO CUARENTA Y DOS HECTAREAS, CUATRO AREAS, TREINTA Y NUEVE CENTIAREAS, OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO CENTIMETROS CUADRADOS), así como en unidades de dotación trabajadas individualmente con 57-65-82,1176 Has., (CINCUENTA Y SIETE HECTAREAS, SESENTA Y CINCO AREAS, OCHENTA Y DOS CENTIAREAS, UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS CENTIMETROS CUADRADOS), la indemnización se aplicará en los términos del artículo 123 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "CIENEGUILLAS DE MANONES", Municipio de Almoloya de Juárez, de la mencionada Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco. —Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Augusto Gómez Villanueva.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacio-

nal, Francisco Javier Alejo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Beteta.—Rúbrica.

(Publicados en el "Diario Oficial", Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 5 de Enero de 1976.)

DECRETO que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno, al ejido San Francisco Calixtlahuaca, Municipio de Toluca, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estado Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Por oficio número 257 de fecha 14 de abril de 1967, la Comisión Federal de Electricidad solicitó del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 641.95 M2., de terrenos ejidales del poblado denominado "SAN FRANCISCO CALIXTLAHUACA", municipio de Toluca, del estado de México, que se destinarán a la construcción de una sub-estación de transformación de energía eléctrica, fundando su petición en la causa de utilidad pública prevista por los artículos 187 fracción I y 286 del Código Agrario de 1942, así como en los artículos 3o., y 4o., de la Ley de la Industria Eléctrica; causa de utilidad pública que se establece en la Ley Federal de Reforma Agraria, en el artículo 112 fracciones I y IX, comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. En virtud de que la presente solicitud se presentó durante la vigencia del Código Agrario de 1942, no fue necesario hacer las publicaciones que ordena la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que el ordenamiento legal primeramente citado no lo exigía. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata la que se llevó a cabo por oficio No. ... 225780 de fecha 25 de marzo de 1974; y por la otra la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 0-06-49 Has., de uso individual.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 18 de agosto de 1927, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 14 de octubre del mismo año, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 164-64-20 Has., de distintas calidades; por resolución presidencial de fecha 9 de diciembre de 1936, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 11 de febrero de 1937, se amplió al ejido del poblado de referencia con una superficie total de 493-42-57 Has., de distintas calidades; la expropiación es parcial y se afectan terrenos de uso individual. La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen pericial conforme al artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$100,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 0-06-49 Has., a expropiar, es de \$6,490.00; la lista de los ejidatarios afectados es la siguiente: 1.—Marcos Baltazar, con una superficie de 324.26 M2., y 2.—Cristiano Ramírez López, con una superficie de 324.26 M2.

Que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado, de la Comisión Agraria Mixta, del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V., y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por las fracciones I y IX del artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación con los artículos 3o. y 4o. de la Ley de la Industria Eléctrica, procede decretar la expropiación de una superficie de 0-06-49 Has. de terrenos ejidales del poblado de "SAN FRANCISCO CALIXTLAHUACA", a favor de la Comisión Federal de Electricidad, que se destinarán a la construcción de una sub-estación de transformación de energía eléctrica, quedando a cargo del citado organismo, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$6,490.00, que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la Ley invocada, para cuyo efecto previamente a la ejecución de este decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 126, 343, 4o., Transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública se expropia al ejido de "SAN FRANCISCO CALIXTLAHUACA", municipio de Toluca, del estado de México, a favor de la Comisión Federal de Electricidad, una superficie de 0-06-49 Has. (SEIS AREAS CUARENTA Y NUEVE CENTIAREAS), que se destinarán a la construcción de una sub-estación de transformación de energía eléctrica.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$6,490.00 (SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00-100), que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Banco Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan unidades de dotación, la indemnización se aplicará a elección de los ejidatarios afectados a adquirir tierras para reponer las superficies expropiadas o en inversiones productivas dentro o fuera del ejido, de acuerdo con lo que establece el artículo 123 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de México, e inscribese el presente decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "SAN FRANCISCO CALIXTLAHUACA", municipio de Toluca, de la mencionada entidad federativa, en el Registro Público notifíquese y ejecútese.

Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.
—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Augusto Gómez Villanueva.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Francisco Javier Alejo.—Rúbrica.

DECRETO que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido San Francisco Soyaniquilpan, Municipio de Jilotepec, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Por oficios números T-3110 y T-3146 de fecha 26 de marzo de 1963, el C. Jefe del Departamento Central Administrativo de Petróleos Mexicanos, solicitó del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 1,824.00 M2. y de 54,876.00 M2. que hacen un total de 56,700 Has. de terrenos ejidales del poblado "SAN FRANCISCO SOYANIKUILPAN", Municipio de Jilotepec, del Estado de México, que se destinarán al paso del gasoducto México-Salamanca, fundando su petición en lo dispuesto por los artículos 3o., 4o. y 10o. de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 3o. fracción III, 4o. y 45 del Reglamento de la Ley anteriormente citada, fracciones I, IV, VI y VIII del artículo 187, 188, 192 y 286 del Código Agrario de 1942, lo. fracciones V, VII, IX, XI y XII, 2o. y 8o. de la Ley de Expropiación, causa de utilidad pública que se establece en el artículo 112 fracción VII de la Ley Federal de Reforma Agraria, comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. En virtud de que la presente solicitud se presentó durante la vigencia del Código Agrario de 1942, no fue necesario hacer las publicaciones que ordena la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que el ordenamiento legal primeramente citado no lo exigía. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte, la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio No. 233370, de fecha 13 de agosto de 1974; y por la otra, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 6,322.29 Has. de uso colectivo.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Terminados los tra-

bajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 6 de enero de 1927, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 25 de junio del mismo año, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 625-00-00 Has.; habiéndose ejecutado dicha resolución el 3 de marzo de 1927 y aprobado el plano y expediente de ejecución respectivos el 3 de mayo del mismo año; por resolución presidencial de fecha 20 de octubre de 1937, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 10 de marzo de 1938, se amplió el ejido del poblado de referencia con una superficie total de 627-00-00 Has. de las que 15-00-00 Has. son de temporal, 535-00-00 Has. de agostadero y 77-00-00 Has. de riego, habiéndose ejecutado dicha resolución el 26 de abril de 1938; la expropiación es parcial y se afectan terrenos de uso colectivo. La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen pericial conforme al artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$15,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 632-29 Has., a expropiar es de \$94,843.50; que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado, de la Comisión Agraria Mixta y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata. La opinión del Banco Agropecuario del Centro, S. A., no fue emitida no obstante habersele solicitado por lo que, de acuerdo con el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera que no hay objeción a la expropiación; por su parte, el Fondo Nacional de Fomento Ejidal se inconformó con el avalúo practicado, sin fundamentar técnicamente su objeción.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción VII del artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria procede decretar la expropiación de una superficie de 632-29 Has., de terrenos ejidales del poblado de "SAN FRANCISCO SOYANIQUELIPAN", a favor de Petróleos Mexicanos, que se destinará al paso del Gasoducto México-Salamanca, quedando a cargo del citado Organismo, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$94,843.50, que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la Ley invocada, para cuyo efecto perviamente a la ejecución de este decreto la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 21 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 126, 343, 4o. transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "SAN FRANCISCO SOYANIQUELIPAN",

Municipio de Jilotepec, del Estado de México, a favor de Petróleos Mexicanos una superficie de 632-29 Has., (SEIS HECTAREAS, TREINTA Y DOS AREAS, VEINTINUEVE CENTIAREAS), que se destinarán al paso del Gasoducto México-Salamanca.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de Petróleos Mexicanos el pago por concepto de indemnización, de la cantidad de \$94,843.50 (NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CINCUENTA CENTAVOS), que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan terrenos de usos colectivos, de conformidad con el artículo 123 párrafo primero de la Ley Federal de Reforma Agraria, la indemnización que reciba el núcleo se destinará a la adquisición de tierras para completar el ejido o para inversiones productivas directas, dentro de un programa de desarrollo agropecuario que formule la Asamblea General y apruebe la Secretaría de la Reforma Agraria.

CUARTO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México e inscribáse el presente decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "SAN FRANCISCO SOYANIQUELIPAN", Municipio de Jilotepec, de la mencionada entidad federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútense.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Augusto Gómez Villanueva.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Francisco Javier Alejo.—Rúbrica.

(Publicados en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 5 de Enero de 1976.)

RESOLUCION sobre privación de Derechos Agrarios en el ejido de "San Luis Tecuatitlán", Mpio. de Temascalapa, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN LUIS TECUATITLAN", municipio de Temascalapa, del estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por Oficio No. 1962 de fecha 25 de abril de 1974, el C. Delegado Agrario del Estado de México, solicitó a la Comisión Agraria Mixta, iniciara juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios en contra de los campesinos que se citan en el primer punto resolutivo de la presente resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, y consta en el expediente la convocatoria de fecha 19 de noviembre de 1973, y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios que tuvo verificativo el 29 del mismo mes y año, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la presente resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó el 20 de mayo de 1974, a los ejidatarios afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se llevó a cabo el 17 de junio del mismo año, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 427, 430 y demás relativos a la Ley Federal de la Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización hoy Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó a lvoal consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 13 de diciembre de 1974; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 29 de noviembre de 1973, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III; 81, 84, 101, 104, 200 y demás relativos aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 89 de la mencionada Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SAN LUIS TECUATITLAN", municipio de Tamascalapa, del estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1. Luis Martínez, 2. Leonila González, 3. Dominga Medina Vda. de Martínez, 4. Pedro Romo, 5. Victor Martínez, 6. María Hernández, 7. Rafael García, 8. Darío Buendía, 9. Juan Romo, 10. Isidro Martínez, 11. Valentín Contreras, 12. Encarnación Martínez, 13. Librado Vázquez, 14. Amadeo Hernández, 15. Ignacia Valvaceda Vda. de Mtz., 16. Francisco Hernández, 17. Martín Hernández, 18. Modesto González, 19. Lorenzo Romero, 20. Emigdio Rodríguez.

21. Agustín Flores, 22. Esteban Blancas, 23. Gregorio Blancas, 24. Raymundo Gutiérrez, 25. Guadalupe Ríos, 26. Francisco Gutiérrez, 27. Porfirio Romo, 28. Porfirio Rodríguez, 29. Nativitas García Vda. de Gutiérrez, 30. Faustino Rodríguez, 31. Paula García Vda. de Pérez, 32. Manuel Romo Segundo, 33. Miguel Martínez, 34. Cipriana Redonda, 35. Miguel Alemán, 36. Luis Alcántar, 37. Isidro Romero, 38. Dolores García, 39. Juana Romo Vda. de Baños, 40. Félix Sosa.

41. Cayetano Sosa, 42. Hilario Gutiérrez, 43. Juana García Vda. de Buendía, 44. Anfrés Martínez, 45. Francisco Contreras, 46. Isauro Romero, 47. Gregorio Romo, 48. Felipa González, 49. Nazaria Romo, 50. Antonio Ferrer, 51. Adrián Romero, 52. Cristóbal Romero, 53. Martha García Vda. de Ramos, 54. Juan González, 55. Carlos Romero, 56. Octaviano Alcántar, 57. Juan García Mauro, 58. Juan García, y 59. Secundino Alemán.

Por la misma razón se privan de sus derechos sucesorios agrarios a los CC. 1. Higinio Romero, 2. Paula García, 3. Luis García, 4. Reyna Romo, 5. Magdalena González, 6. Agustín Contreras, 7. Virginia Delgadillo, 8. Martín Martínez, 9. María García, 10. Desiderio Vázquez, 11. Sabina García, 12. Josefina Martínez, 13. Soledad Bautista, 14. Filomena Domínguez, 15. Agustín Romero, 16. Alejandra Gutiérrez, 17. Porfiria Martínez, 18. Ma. Petra, 19. Ascención Ríos, 20. Ernesto Romo.

21. Alberto Romo, 22. Catalina Horeno, 23. Candelaria García, 24. Manuel Alcántar, 25. Lucía Ríos, 26. Toribio Sosa, 27. Margarita Gutiérrez, 28. Félix Flores, 29. Porfirio Martínez, 30. Agustina Rodríguez, 31. Antonia Quintero, 32. Sabino Romero, 33. Julia Gutiérrez, y 34. Dolores G. En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 45093, 45096, 45097, 45098, 45099, 45102, 45104, 45105, 45107, 45109, 45110, 45111, 45113, 45114, 45116, 45118, 45119, 45120, 45121, 45123, 45124, 45125, 45126, 45127, 45128, 45132, 45133, 45134, 45156, 45157, 45160, 45161, 45166, 45171, 45172, 45173, 45177, 45180, 45187, 45189, 45194, 45195, 45200, 45202, 45198, 45209, 45210, 45211, 45212, 45213, 45214, 45215, 45216, 45218, 45219, 45222, 45142, y 45203.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación, de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado "SAN LUIS TECUATITLAN", municipio de Tamascalapa, del Estado de México, a los CC. 1. Nicolasa García Vda. de Martínez, 2. Ismael Martínez Flores, 3. Federico Martínez Medina, 4. Clemente Alemán Romo, 5. Margarito Martínez Valvaceda, 6. José Martínez Hernández, 7. Sebastián García, 8. Clara García Vda. de Buendía, 9. Ma. Isabel Martínez Vda. de Romo, 10. Porfirio Martínez Romo, 11. Julia Contreras González, 12. Federico Martínez Delgadillo, 13. Benita Vázquez Vda. de Alemán, 14. Víctor Hernández García, 15. Maximino Martínez Valvaceda, 16. Antonio Hernández Martínez, 17. Octaviano Badillo Romero, 18. Luisa Juárez Vda. de González, 19. Ma. Salomé Ga. Vda. de Romero, 20. Benito Rodríguez.

21. Inocencio Flores Martínez, 22. Maximino Flores Romero, 23. Elicencio Martínez Flores, 24. Juan Pérez García, 25. Federico Romero Martínez, 26. Priscilliana Martínez Vda. de Gutiérrez, 27. Antonio Martínez Gar-

cia, 28. José Pérez Huerta, 29. Gregorio Rodríguez, 30. Alejandro Pérez García, 31. Juana Ríos Vda. de Romo, 32. Cecilia Alemán Vda. de Martínez, 33. Enrique Romo Martínez, 34. Fidencio Guerra Martínez, 35. Esteban Vázquez Valvaceda, 36. Juan Romero, 37. Desiderio García Romero, 38. Ascensión Martínez García, 39. Asunción Rodríguez Vda. de Osa, 40. Miguel Sosa Romero.

41. Juan Rodríguez Flores, 42. Cirióforo Buendía González, 43. Lázaro Martínez García, 44. Fabián Contreras Ríos, 45. Luis Pérez García, 46. Cándido Romo Andrade, 47. Pedro Juárez Domínguez, 48. Hermilio Baños Martínez, 49. Melchor Ferrer Romero, 50. Alberto Romero Rodríguez, 51. Dorotea Hernández Vda. de Romero, 52. Sebastián Ramos García, 53. Antonio Gutiérrez Martínez, 54. Pedro Romero Martínez, 55. Pedro Alcántar Gutiérrez, y 56. Raymundo García Martínez; consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata, y el relativo a la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer; mismos que se formaron con las unidades de dotación que pertenecieron a las titulares privados CC. 1. Juan García, y 2. Secundino Alemán, respectivamente, asimismo se declara una unidad de dotación vacante para posteriormente ser adjudicada.

TERCERO.—Publíquese esta resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "SAN LUIS TECUAUTITLAN", municipio de Temascalapa, del Estado de México, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; incríbase y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútense.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 5 de Enero de 1976.)

DECRETO que expropia por causa de utilidad pública una superficie de terreno al Ejido de Capultitlán, Municipio de Toluca, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Por oficio 1039 de fecha 18 de julio de 1968, el C. Gobernador Constitucional del Estado de México solicitó del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 43,778.90 m², de terrenos ejidales del poblado denominado "CAPULTITLAN", municipio de Toluca, del Estado de México, que se destinarán a la construcción de una unidad maternoinfantil para el servicio del Instituto de Protección a la Infancia del Estado de México, fundando su petición en lo dispuesto por los

artículos 186, 187, 194 y 288 del Código Agrario de 1942, causa de utilidad pública que se establece en el artículo 112 fracción I, en relación con el artículo 116 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó, por una parte la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata la que se llevó a cabo por oficio No. 226705 de 3 de abril de 1974 y mediante publicación de la solicitud en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 1974 y solicitándose mediante oficio 226328 de 27 de marzo de 1974, la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, y por la otra la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 4-37-50.15 Has. de uso individual.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 12 de agosto de 1921, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre del mismo año, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 584-00-00 Has., habiéndose ejecutado esta resolución parcialmente el 14 de octubre de 1922; por resolución presidencial de 29 de agosto de 1929 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre del mismo año, se concedió al poblado de referencia una superficie de 542-00-00 Has. por concepto de ampliación de ejido, habiéndose ejecutado esta resolución el 13 de septiembre de 1929; la expropiación es parcial y se afectan terrenos de uso individual. La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen pericial conforme al artículo 121, de la Ley Federal de Reforma Agraria y asignó un valor unitario de \$800,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 4-37-50.15 Has., a expropiar, es de \$2,825,009.00; la lista de los ejidatarios afectados es la siguiente: 1.—Joaquina Evangelista, 7,500.00 m²; 2.—Adele Ferrer, 7,500.00 m²; 3.—Elena Millán de González, 7,500.00 m²; 4.—Elvira Hernández, 7,500.00 m²; 5.—Amparo Salinas, 631.40 m²; 6.—José Urbina, 3,618.75 m²; 7.—Pablo Bandera, 3,393.75 m²; 8.—Tomás Carmona, 3,198.25 m² y 9.—Gregorio Evangelista 3,000.00 m². Que las opiniones de la Comisión Agraria Mixta, del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V., y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata. La opinión del C. Gobernador del Estado no fue necesario solicitarla, toda vez que fue él mismo el promotor de la acción.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción I del artículo 112 en relación con el artículo 116 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede decretar la expropiación de una superficie de 4-37-50.15 Has. de terrenos ejidales del poblado de "CAPULTITLAN" a favor del Gobierno del Estado de México, que se destinará a la construcción de una unidad maternoinfantil para el servicio del Instituto de Protección a la Infancia para el Estado de México, quedando a cargo del citado Gobierno el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$2,825,009.00 que ingresará al Fondo Nacional de Fo-

mento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la Ley invocada, para cuyo efecto previamente a la ejecución de este decreto la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos ejidales se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 126, 343, 40, transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria he tenido a bien dictar el siguiente

D E C R E T O :

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "CAPULTITLAN", municipio de Toluca, del estado de México, a favor del Gobierno del Estado de México, una superficie de 4-37-50.15 Has. CUATRO HECTAREAS, TREINTA Y SIETE AREAS, CINCUENTA CENTIAREAS, QUINCE DECIMETROS CUADRADOS que se destinará a la construcción de una unidad maternoinfantil para el servicio del Instituto de Protección a la Infancia para el Estado de México.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo del Gobierno del Estado de México, el pago por concepto de indemnización, de la cantidad de \$2,825,000.00 DOS MILLONES, SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL, NUEVE PESOS 00/100 M.N., que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone

la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—En virtud de que la expropiación es parcial y afecta unidades de dotación trabajadas individualmente, la indemnización correspondiente se aplicará de acuerdo a lo establecido en el artículo 123 párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.—Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, e inscribese el presente decreto por el que se expropián terrenos del ejido de "CAPULTITLAN", municipio de Toluca, de la mencionada entidad federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.—El presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez, rúbrica.—Cúmplase.—El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 5 de Enero de 1976.)

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Gobernador Constitucional del Estado,

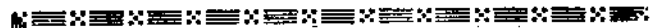
Dr. JORGE JIMENEZ CANTU.

Secretario General de Gobierno,

C. P. JUAN MONROY PEREZ.

Oficial Mayor de Gobierno,

Lic. JOSE ANTONIO MUÑOZ SAMAYOA.



Que no se subordinen los sagrados intereses del pueblo, a las mezquinas aspiraciones personales o de grupos privilegiados que pretenden estar por encima de los derechos y bienestar de la sociedad.

DR. JORGE JIMENEZ CANTU.



El diálogo no es un estilo circunstancial de gobierno. Debe ser la forma permanente de conducir las relaciones entre el pueblo y la autoridad.

LIC. LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ.

IMPRESO EN REPRODUCCIONES INSTANTANEAS
Riva Palacio 108 Despacho 3 Teléfono 5-04-38
Toluca, Méx.

ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE MEXICO

PASEO XINANTECATL No. 704 Ote.

Tels. 5-34-16 y 4-20-44

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

CONDICIONES:

- UNA.—El Periódico se publica los martes, jueves y sábados.
- DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe estipulado en la tarifa.
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación, deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.—Todo documento para publicarse tendrá que venir acompañado de una copia siendo esto un requisito indispensable.
- SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.
- SIETE.—La Dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de Erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.
- OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.
- NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los martes, después de las 10 horas de los sábados, para las ediciones de los jueves, después de las 10 horas de los martes y para las de los sábados, después de las 10 horas de los jueves.
- DIEZ.—La Dirección queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiere hecho.
- ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas, remitiendo a nombre de la Administración de Rentas del Estado, en giro postal, el importe correspondiente.

T A R I F A S

SUSCRIPCIONES:

Por un año	\$ 200.00
Por seis meses	120.00
Por tres meses	70.00

EJEMPLARES:

Sección atrasada con precio especial al doble, siempre que su precio no exceda de	20.00
Sección del año que no tenga precio especial	1.00

Edictos y demás Avisos Judiciales:

Palabra por una sola publicación	\$ 0.50
Palabra por dos publicaciones	0.75
Palabra por tres publicaciones	1.00

Avisos Administrativos, Notariales y Generales:

Balances de \$300.00 a \$1,000.00 según la cantidad de guarismos.

Notas de Estados Financieros, según la cantidad de guarismos, (\$300.00 mínimo).

Convocatorias y documentos similares \$250.00 por Plana o fracción siempre y cuando no contengan guarismos.

AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS:

De tipo Popular a	\$250.00 por plana o fracción.
De tipo Industrial a	\$350.00 por plana o fracción.
De tipo Residencial u otro género	\$500.00 por plana o fracción.

ATENTA MENTE,

EL DIRECTOR,

Profr. Leopoldo Sarmiento Rea.